

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CAPARRA CENTER
ASSOCIATES, LLC
Apelantes

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO; LCDO.
FRANCISCO GONZÁLEZ
NIETO; FULANO DE TAL
Apelados

KLAN202000169

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guaynabo

Civil Núm.:
GB2018CV01129

Sobre:
Sustitución de
Pagaré Extraviado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2020.

Comparece Caparra Center Associates, LLC, en adelante Caparra o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, en adelante TPI. Mediante la misma se ordenó la cancelación de un pagaré hipotecario a favor de Banco Popular de Puerto Rico y de la hipoteca que garantiza dicho pagaré.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima la *Apelación* por falta de jurisdicción, por tardía.

-I-

Surge del expediente que el **20 de noviembre de 2019**,¹ notificada el **27 del mismo mes y año**,² el TPI dictó la *Sentencia* cuya revisión se solicita.

¹ Apéndice del Apelante, *Sentencia*, págs. 2-5.

² *Id.*, *Notificación*, págs. 6-7.

Insatisfecha con dicha determinación, el **13 de diciembre de 2019**, Caparra presentó una *Moción de Reconsideración*.³

El **31 de diciembre de 2019**, el TPI denegó la reconsideración mediante *Resolución*⁴, que se notificó el **23 de enero de 2020**.⁵

El **24 de febrero de 2020** Caparra presentó la *Apelación* ante nos.

Luego de revisar el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil dispone:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.⁶

B.

Por su parte, la Regla 27 de Procedimiento Civil establece:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.⁷

³ *Id.*, *Notificación Electrónica y Moción de Reconsideración*, págs. 8-17.

⁴ *Id.*, *Resolución*, págs. 19-20.

⁵ *Id.*

⁶ Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). (Énfasis suplido).

⁷ 32 LPRA Ap. V., R. 47. (Énfasis suplido).

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que el incumplimiento con los términos jurisdiccionales no admite justa causa y “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es *fatal, improrrogable e insubsanable*, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”.⁸

D.

Finalmente, el TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁹ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimarlos.¹⁰ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹¹ De modo que, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹²

-III-

De una revisión cuidadosa del expediente se desprende que la sentencia cuya revisión aquí se

⁸ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). (Énfasis en el original).

⁹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 111 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

¹⁰ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

¹¹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹² *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

solicita se notificó el **27 de noviembre de 2019**. Conforme a la normativa previamente expuesta, la apelante tenía hasta el **12 de diciembre de 2019** para solicitar la reconsideración de la sentencia. Sin embargo, Caparra presentó su moción de reconsideración el **13 de diciembre de 2019**, es decir, un día después de haber transcurrido el **término jurisdiccional** de 15 días para hacerlo. En consecuencia, el **término jurisdiccional** para presentar el recurso de apelación, que vencía el **12 de diciembre de 2019**, no se interrumpió. Presentado el **24 de febrero de 2020**, el recurso es tardío y en consecuencia no tenemos jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones